



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4862

Sancionada el 11/7/74 - Promulgada el 29/07/74. Establécese a partir del 1° de enero de 1975 el nomenclador de cargos para el Poder Judicial.
Boletín Oficial de Salta N° 9.560, del 9/08/1974.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Establécese a partir del 1° de enero de 1975, el siguiente nomenclador de cargos y relación porcentual de remuneraciones para los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial:

Presidente Ministro de Corte	100%
Fiscal de Corte	94''
Camarista	90''
Fiscal de Cámara	85''
Juez	75''
Ministerio Público de 1ª Instancia	70''
Secretario de Corte	73''
Bibliotecario	65''
Secretario de Cámara	60''
Secretario de Juzgado	55''

Personal administrativo y técnico:

Jefe de Departamento	55%
Jefe de División	50''
Oficial Superior de 1ª	48''
Oficial Superior de 2ª	45''
Jefe de Despacho	43''
Oficial Mayor	39''
Oficial Principal	35''
Oficial	32''
Oficial Auxiliar	29''
Escribiente Mayor	25''
Escribiente	21''
Auxiliar	19''

Personal de servicio:

Auxiliar Superior	32%
Auxiliar Mayor	29''
Auxiliar Principal Técnico	26''
Auxiliar Técnico	24''
Auxiliar de 1ra.	22''
Auxiliar de 2da.	20''
Auxiliar Ayudante	19''



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Ayudante

17”

Art. 2º.- Equipárense los sueldos del Poder Judicial de la Provincia a los sueldos de la Justicia Nacional de acuerdo a las categorías y porcentajes establecidos en el artículo 1º, teniéndose como base el cien por ciento que corresponde a las remuneraciones de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 3º.- Tiénesse como remuneración de la Justicia Nacional a los efectos de esta ley, toda asignación, sobreasignación, o compensación que recibieran por cualquier concepto, los señores ministros de la Excelentísima Corte de Justicia de la Nación.

Art. 4º.- Establécese la automaticidad de la presente ley la que se producirá desde el mismo momento y en los mismos términos en que se registren aumentos en la Justicia Nacional.

Art. 5º.- Los incrementos emergentes de la presente ley deberán imputarse a los fondos presupuestarios que se preverán en cada ejercicio económico financiero de la Provincia.

Art. 6º.- A partir del 1º de julio y hasta el 31 de diciembre del corriente año, los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, percibirán la suma faltante para integrar el 90% de las remuneraciones que perciben en la Justicia Nacional, y conforme al nomenclador establecido por la Ley 4.579.

Art. 7º.- A los montos que surjan de la aplicación de la presente ley, deberá agregarse la bonificación por antigüedad vigente por Acordada 3.885/70.

Art. 8º.- El aumento establecido en el artículo anterior, se imputará a rentas generales hasta tanto se arbitren los recursos específicos.

Art. 9º.- Derógase toda otra disposición anterior que se oponga a la presente ley.

Art. 10.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los once días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro.

Ríos – Rallé – Chuchuy - Taibo

POR TANTO:

Ministerio de Economía

Salta, 29 de julio de 1974.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Ragone, Gobernador- Pérez, Ministro de Economía